



EXPEDIENTE N° : 0356-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-010214

Lima,

30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1907-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**) mediante escrito con registro 000142 de fecha 2 de enero del 2017, presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, a través del cual detalla el derrame de 7.34 barriles de petróleo crudo en la línea de 8" en posición de cinco (5) horas en la tubería 495 de la línea de entrega de Shiviycu a San Jacinto del Lote 192², ocurrido el 19 de diciembre del 2016.



2. El 23 y 24 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones del Lote 192 de titularidad de Pacific. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 24 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).



3. Mediante el Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pacific incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018⁶, notificada el 16 de mayo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Página 180 al 187 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

³ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁴ Página 161 al 169 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

Y



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific, imputándole a título de cargo una supuesta infracción contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 4 de junio del 2018⁸, Pacific presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 9 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3593-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 1907-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 23 de noviembre del 2018¹¹, Pacific presentó sus descargos al inicio al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**), señalándose que se reafirman en los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos 1.

II. CUESTION PREVIA

II.1. Normas Procedimentales Aplicables Al Pas: Procedimiento Excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 18 al 46 del Expediente. Escrito N° 048760.

⁹ Folio 57 del Expediente.

¹⁰ Folio 48 al 56 del Expediente.

¹¹ Folio 57 y 58 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. El Análisis realizado por la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción vulnera el principio de verdad Material y no se encuentra debidamente motivado

11. El administrado, en su escrito de descargos 2, señaló que resulta ilógico que la Autoridad Instructora desestime los documentos presentados por no contar con las coordenadas UTM WGS 084 del recorrido de la línea donde se produjo la falla, más aun si se considera que son kilómetros de recorrido, por lo señalado, señala que lo concluido por la Autoridad Instructora en el ítem 30 del informe Final de Instrucción¹³ vulnera el principio de verdad material señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴.

12. Agrega, que el análisis realizado en el ítem 30 del informe Final de Instrucción por la autoridad de instrucción no hace más que vulnerar el citado principio, pues no cumple con su deber de probar los hechos que imputa y por ende de realizar una debida motivación de los argumentos que se detallan en el Informe Final de Instrucción.

Sobre el particular, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11¹⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Informe Final de Instrucción N° 1907-2018-OEFA/DFAI/SFEM

"De los documentos antes señalado, Pacific no acredita la ejecución de las medidas de prevención en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979, donde se produjo la falla, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburo."
Folio 52 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TITULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



14. Ahora bien, de la revisión del Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora señaló que la documentación presentada no acreditaba la ejecución de las medidas de prevención en la medida que no permitía verificar que dichas acciones se hayan realizado en el punto donde se produjo la falla o en un área circundante.
15. Cabe precisar, que a fin de identificar que las medidas de prevención se han realizado en el punto donde se produjo la falla o área circundante a la misma, están deben de estar plenamente identificadas (georreferenciación con coordenadas) de tal manera que permitan concluir que se trata de la misma área.
16. Así también, el administrado a fin de acreditar que realizó las medidas de prevención, pudo haber presentado registros fotográficos (fechados) u otros medios probatorios que permitan sustentar que dichas medidas fueron realizadas en el punto donde se produjo la falla, sin embargo, el administrado no presentó documentación adicional.
17. En ese sentido, la Autoridad Instructora concluyó que la documentación presentada no resultó pertinente para desvirtuar la imputación materia del presente PAS, lo cual no supone una indebida motivación de la valoración de los citados medios probatorios, en ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la presunta vulneración del principio de verdad material queda desvirtuado.
18. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que la Autoridad Instructora pone a disposición de la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción, que contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo¹⁶, por ende, el citado Informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado, ni supone indefensión.
19. Siendo que corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación presentada por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG, tales como la debida motivación. La Autoridad Decisora tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.
20. En ese sentido, y considerando que el pronunciamiento a emitirse en la presente Resolución supone un acto jurídico que pone fin a la primera instancia, corresponde realizar el análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, a efectos de emitir un acto administrativo que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁷, tales como la debida motivación. Por lo señalado, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento."

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pacific no adoptó medidas preventivas para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016

III.1.1. Análisis del hecho imputado

21. Pacific, mediante el escrito con registro 000142 de fecha 2 de enero del 2017, presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸, a través del cual detalla el derrame de 7.34 barriles de petróleo crudo en la línea de 8" en posición de cinco (5) horas en la tubería 495 de la línea de entrega de Shivyacu a San Jacinto del Lote 192, ocurrido el 19 de diciembre del 2016. En dicho Reporte se señala que el derrame se produjo por un supuesto orificio generado como consecuencia de la corrosión.
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016 verificó que Pacific no adoptó medidas preventivas para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo de suelo 129,6,ESP-1 y 129,6,ESP-2, superaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo Agrícola**).
23. La Dirección de Supervisión, realizó el monitoreo de suelos en los puntos de monitoreo 129,6,ESP-1 y 129,6,ESP-2, cuyos resultados presentaron concentraciones por encima de los ECA - Suelo Agrícola, esto es, se advirtieron que los parámetros Hidrocarburos Totales en la Fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) superan los ECA – Suelo Agrícola²⁰, conforme se detalla a continuación:



2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

¹⁸ Páginas 179 a la 187 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

¹⁹ Folios 3 al 8 del Expediente.

²⁰ Cabe precisar que, el ECA para Suelo define al suelo agrícola como aquél dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, o con aptitud para el crecimiento de cultivos. En ese sentido, de acuerdo a los registros fotográficos del informe de supervisión, los puntos de muestreo están ubicados en zona de vegetación que es hábitat de especies, los referidos resultados de monitoreo de suelo fueron comparados con el uso agrícola del ECA para Suelo.

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

*ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

**Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

N°	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
1	129,3A, ESP-1	403955	9743884	Ubicado aproximadamente a 130 m aguas abajo del punto del derrame. San Jacinto.
2	129,3A, ESP-2	403882	9743980	Ubicado en el punto del derrame. Yacimiento San Jacinto.

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental²¹ e Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/03995 del Laboratorio AGQ Perú SAC²².

Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio – Suelos

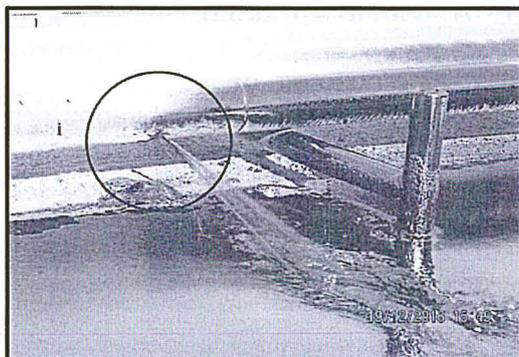
Parámetros	Resultados	Puntos de Monitoreo		ECA*
		129,6,ESP-1	129,6,ESP-2	
F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	14,3	26,5	200
F2 (C10-C28)	mg/kg MS	9 986	43 667	1 200
F3 (C28-C40)	mg/kg MS	9 805	35 107	3 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/03995 del Laboratorio AGQ Perú SAC²³.

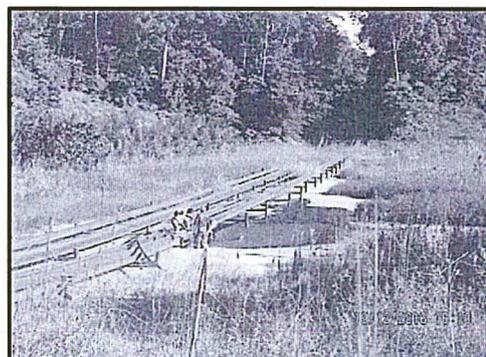
(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Agrícola.

24. A continuación, se muestran registros fotográficos N° 23 y 24 del Informe de Supervisión²⁴, que evidencian el orificio de la tubería de la línea de entrega de petróleo crudo de San Jacinto a Shiviayacu con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979, así como el área donde se produjo el derrame:

Registros fotográficos de la Supervisión Especial 2016



Fotografía N° 23: Vista grabada por el monitor ambiental de la Comunidad Nativa 12 de Octubre donde se aprecia el derrame de crudo por un orificio de la tubería de la línea de entrega de petróleo crudo de San Jacinto a Shiviayacu. Coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979.



Fotografía N° 24: Vista grabada por el monitor ambiental de la Comunidad Nativa 12 de Octubre en los instantes de la contención del derrame donde al mismo tiempo se aprecia el área afectada de suelo a partir del punto de la falla. Coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979.

Daño potencial a la flora y fauna

25. Para el presente caso se considera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que el hidrocarburo cuando entra en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad. Asimismo, el suelo afectado puede entrar en contacto con los siguientes componentes:

²¹ Páginas 62 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

²² Páginas 99 al 103 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

²³ Páginas 99 al 103 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

²⁴ Página 49 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.



- Fauna: en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente²⁵.
- Flora: el suelo afectado incide en su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora²⁶.

26. Cabe precisar, que de la revisión de la documentación recabada durante la Supervisión Especial 2016, así como de la verificación correspondiente, no se observan comunidades nativas próximas al área donde se produjo la emergencia ambiental, a ello debe agregarse que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló que los componentes afectados fueron, entre otros, suelo²⁷, así como flora y fauna colindante al punto donde se produjo la falla.

Medida de prevención no adoptada

27. Es preciso indicar, que en la Resolución Subdirectoral se señaló –a manera referencial– el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por mediante Resolución Directoral N° 099-96, de fecha 26 de marzo de 1996, el cual contempla un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión²⁸, cabe precisar, que estas pudieron ser complementadas con otras medidas de prevención que hubieran permitido evitar los impactos negativos en el suelo, tales como las inspecciones, patrullajes, mantenimientos preventivos, entre otros.



III.1.2. Análisis del escrito de descargos

Condiciones establecidas por el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN para operar los ductos en el Lote 192

28. Pacific, en sus escritos de descargos 1 y 2, señaló que continúan con la ejecución del programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado en el ex Lote 1-AB (ahora Lote 192), agrega, que lo realiza acorde al mandato interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD y las normas legales aplicables. Para acreditar ello, adjunta programa de mantenimiento, inspección por ultrasonido, programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, registros de voltaje y amperaje.



²⁵ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 28 de noviembre de 2018)

²⁶ ECOPETROL S.A. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia*. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 28 de noviembre de 2018)

²⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁸ De acuerdo al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el administrado se comprometió a realizar el mantenimiento preventivo de las tuberías contra los efectos de la corrosión, el referido Instrumento de Gestión Ambiental fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-96, de fecha 26 de marzo de 1996, el mismo que se cita a continuación:

"5.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
(...)

5.4.4. Programa de Protección contra la Corrosión

OPI tiene en funcionamiento un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión (...)



29. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁹.
30. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
31. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017³⁰ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
32. Considerando lo antes señalado, Pacific debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes, incluso cuando las actividades se encuentren temporalmente suspendidas, pues, las instalaciones para su correcto funcionamiento requieren de acciones de mantenimiento que les permita operar en condiciones normales, siendo que cuando se reinicien las actividades, las instalaciones se encuentren en óptimo estado para reanudar las operaciones.
33. Cabe agregar que, si bien el OSINERGMIN mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos – OSINERGMIN N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 8 de setiembre del 2015, estableció condiciones que Pacific debía adoptar para operar los ductos en el Lote 192³¹, con la finalidad de garantizar



²⁹ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

³⁰ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501 Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.

³¹ Mediante dicha Resolución, el OSINERGMIN ordenó a Pacific cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y acreditar dicho cumplimiento. Folio 45 del Expediente.

N°	Acciones ordenadas por OSINERGMIN
1	Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los ductos en que no se haya implementado, o que no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.
2	Efectuar la evaluación de la integridad mecánica ³¹ de cada ducto, de acuerdo al Código ASME B31G.
3	Reducción de la máxima presión de operación de los ductos en que no se haya instalado válvulas de bloqueo automático.
4	Restringir el bombeo de los ductos en que no se haya implementado o no se encuentre operativo el Sistema de Detección de Fugas.
5	Efectuar el monitoreo permanente de los parámetros operativos consignados en el Sistema de Control SCADA ³¹ de cada ducto instalado en el Lote 192 e Implementar en dicho sistema de control SCADA, alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones.
6	Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisar para asegurar el arranque suave de las bombas, y evitar golpes de ariete.

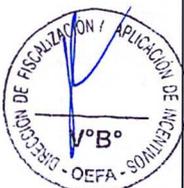


la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, ello no enerva ni lo exime de cumplir con su obligación de adoptar medidas de prevención idóneas a efectos de evitar un impacto negativo al ambiente.

34. Téngase presente que el bien jurídico tutelado por el RPAAH y la LGA es la protección del ambiente y no la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, y se configura un incumplimiento al artículo 3 de la RPAAH en concordancia con el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en tanto se evidencie una afectación negativa al ambiente como consecuencia de no adoptar medidas de prevención –como se evidencia en el presente caso.
35. Ahora bien, corresponde verificar la documentación presentada por el administrado, así como la recabada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2016, a fin de verificar si acredita haber ejecutado las medidas de prevención en la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla:

Cuadro 1: análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento presentado ^{32,33}	Mantenimiento realizado por Pacific	Periodo y/o detalle	Análisis
Anexo 1 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Cronograma de actividades de limpieza y remediación de las áreas.		La documentación no se encuentra relacionada a la adopción de medidas de prevención por parte de Pacific, en la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N. Sin perjuicio, será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
Anexo 2 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Plan de contingencias actualizado.		
Anexo 7 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Informe sustentado y documentado sobre las causas que dieron origen al derrame.	31 de diciembre del 2016	<p>De la revisión a la documentación adjuntada se observa en ítem causa probable de la falla, lo siguiente³⁴:</p> <p><i>"De la calibración de espesores e inspección visual post-falla, el tubo 592 presenta corrosión externa con pits de hasta 80 mils (25%) de profundidad en la zona aledaña a la falla en una longitud de 6 metros, así mismo en la zona presenta corrosión interna moderada según Rosen oscila entre 10% y 27% del espesor nominal del ducto.</i></p> <p><i>Luego del evento se emitió el reporte de inspección UT, PL192-3265-RP-Q-042 de fecha 29.12.2016, donde se obtuvieron los siguientes resultados (máximos): 18.6% de pérdida de espesor interna en el Joint 592 y 10.8% de pérdida de espesor interna en el Joint 591, los cuales representa una criticidad baja.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i><u>La fuga se debió probablemente a un proceso de corrosión acelerado de alguno de los pittings en la zona baja de la tubería (de 5 a 7 horas) donde probablemente se canalizó el agua, puesto que el producto quedó estático hace 10 meses por parada de operaciones.</u></i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p style="text-align: right;"><i>(Subrayado es agregado)</i></p> <p>Por lo señalado, se evidencia que la fuga se debió a un proceso de corrosión; sin embargo, la documentación no acredita la adopción de medidas de prevención en la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N.</p>
Anexo 4 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Copia del consolidado de las inspecciones por ultrasonido en ducto San Jacinto.	Noviembre 2005 Noviembre 2015 Diciembre 2015 Enero 2016 Febrero 2016 Abril 2016	<p>De la revisión a la documentación adjuntada, esta resulta ser un listado de los ductos inspeccionados donde se encuentra indicado el tipo de observación resultante (Daño mecánico, ECXO, tensionado, abolladura, INCO); no obstante, el administrado no adjunta el informe técnico donde se encuentren los resultados obtenidos y que permita acreditar la ejecución de dichas inspecciones.</p> <p>Asimismo, se debe advertir que en dicho listado no se precisa que la inspección haya comprendido la línea de 8" del tubo 495 de la</p>



8

³² Página 191 a la 305 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

³³ Folio 23 a la 46 del Expediente.

³⁴ Página 223 y 225 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 117-2017-OEFA/DS-HID, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.



			<p>línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla.</p> <p>Por lo tanto, Pacific no acredita haber realizado las inspecciones por ultrasonido con anterioridad al derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016.</p>
Anexo 1 del escrito de descargo 1 y Anexo 3 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Programa de Inspecciones - Patrullaje.	Enero 2016 Marzo 2016 Abril 2016 Mayo 2016 Junio 2016 Julio 2016 Agosto 2016 Setiembre 2016 Octubre 2016 Noviembre 2016 Diciembre 2016	<p>Pacific presenta un registro de cumplimiento de patrullaje de ducto en el Lote 192, realizado durante el año 2016, en el cual se encuentra indicado los patrullajes realizados, habiéndose ejecutado conforme a lo manifestado por el administrado al 100% sin ningún tipo de novedad, salvo en los meses de setiembre y octubre cuyo cumplimiento fue de 97 y 96%, respectivamente.</p> <p>No obstante, de la revisión del registro se debe advertir que este no precisa que el patrullaje se haya realizado en la línea de 8" en la tubería 495 línea de entrada Shiviayacu San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, además de haber comprendido el punto donde se suscitó el derrame; asimismo, el administrado no evidencio mediante un informe, registro fotográfico, entre otros, la realización de dichos patrullajes.</p> <p>Por lo tanto, Pacific no acredita haber realizado el patrullaje del ducto con anterioridad al derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016.</p>
Anexo 2 del escrito de descargo 1 y Anexo 5 del escrito N° 1492 del 6.01.2017	Inspección por ultrasonido e intervención en ducto San Jacinto.	Inspecciones y calidad - Protección catódica Lote 192	<p>El administrado presenta un cuadro correspondiente a la protección catódica de lote 192 y no a la prueba de ultrasonido, lo cual no guarda relación con lo señalado por el administrado, cabe agregar que el administrado no adjunta informe técnico donde se encuentre indicado los resultados obtenidos de las inspecciones, que permitan acreditar la ejecución de dichas acciones.</p> <p>Asimismo, se debe advertir que en dicho cuadro no se precisa que la inspección haya comprendido la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla.</p> <p>Por lo tanto, Pacific no acredita haber realizado el Inspección por ultrasonido en el ducto San Jacinto.</p>
Anexo 3 del escrito de descargo	Programa de Mantenimiento correctivo y reparaciones.	Copia del consolidado de las intervenciones realizadas en ducto San Jacinto	<p>El administrado señala que el mantenimiento correctivo de los ductos en el Lote 192 está basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de inspecciones visuales y el programa de inspección por ultrasonido.</p> <p>En el Anexo 3 presenta el Master de Reparaciones 2016, donde manifiesta que se encuentra las intervenciones realizadas al ducto San Jacinto y señala que, en aquellos casos identificados con criticidad baja y media, donde no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo del defecto o anomalía reportada, mediante un programa de inspección visual.</p> <p>Cabe precisar que de la información que obra en el expediente el administrado no ha evidenciado haber implementado un programa de inspección visual y/o reparación en la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla.</p>
Anexo 4 del escrito de descargo	Rectificadores del sistema de protección catódica (SPC) de ductos.	Resumen de Rectificadores del Sistema de Protección catódica	<p>El administrado señala que, como parte del programa de mantenimiento y control de la red de ductos, se tiene definida la toma de registros de voltaje y amperaje a los rectificadores del sistema de protección catódica. Adjunta Master de Survey del Lote 192.</p> <p>De la revisión a la documentación, se observa que no cuenta con fecha ni especifica los tramos ni las tuberías que han sido objeto de dicha actividad. A ello, debe agregarse que no se acredita que se hayan realizado las referidas acciones en la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla, además de no haber adjuntado sus respectivos reportes.</p> <p>Por lo tanto, Pacific no acredita haber realizado la toma de registros de voltaje y amperaje a los rectificadores del SPC con anterioridad al derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016.</p>
Informe N° Ductos Lote 192-001-2015 ³⁵	Sobre cumplimiento de mandato por Resolución GFHL.		Pacific presentó al Osinergrmin el seguimiento respecto de las seis (6) acciones preventivas ordenadas por dicha autoridad a través



J

35

Folio 47 del Expediente. Escrito ingresado con escrito N° 86504 del 29 de noviembre del 2017. El Osinergrmin mediante Oficio N° 4376-2017-OS-DSHL remite copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos Osinergrmin N° 9785-2015-GFHL/UPPD del 11 de setiembre del 2015 y del Informe N° Ductos 192-001-2015 remitido por la empresa Pacific.



	<p>de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 9785-2015-GFHL/UPPD.</p> <p>Al respecto, corresponde verificar del Informe N° Ductos Lote 192-001-2015 si las acciones realizadas y que se encuentran descritas en el citado informe, hayan comprendido a la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla.</p> <p>De la revisión del Informe N° Ductos Lote 192-001-2015, se puede señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El administrado si bien evidencia haber implementado un programa de patrullaje para el Lote 192, no acredita su ejecución; debe agregarse que el sistema de detección de fugas del lote 192 no se encuentra operativo, por lo que, se remitió al programa de patrullaje implementado, (ii) El administrado presenta los resultados de la integridad mecánica realizados por el anterior operador, a lo cual manifiesta que la máxima presión de operación es inferior a la presión de operación segura; asimismo, manifiesta que viene ejecutando el programa de monitoreo de la integridad, mas no acredita su ejecución. (iii) El administrado, agrega, que la operación se realiza con niveles de presión reducidas, basado en las presiones del sistema de bombeo; asimismo, los niveles de presiones de falla y máxima operación segura son superiores al nivel de presión de operación. (iv) Con relación a la restricción del bombeo de ductos en los que no se haya implementado o se encuentre implementado el sistema de detección de fugas, resulta ser no valido técnicamente a lo cual solicita la suspensión de la medida número 5, señala que el sistema de control SCADA tampoco se encuentra operativo; asimismo no se encuentra en la capacidad de detectar alarmas ni enclavamiento debido a que no están instalados los sensores y válvulas de cierre de flujo (vi) se implementó el procedimiento operativo que incluye las instrucciones para asegurar el arranque suave de las bombas, y evitar golpes de ariete. <p>Debe precisar, que el detalle de dichas acciones no genera de que hayan comprendido a la línea de 8" del tubo 495 de la línea de entrada de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192 con coordenadas UTM WGS84 403885 E, 9743979 N, donde se produjo la falla, por lo que, el Informe N° Ductos Lote 192-001-2015, no acredita la adopción de medidas de prevención.</p>
--	---



Fuente: Escrito de descargos, escrito N° 1492 del 6 de enero del 2017 y escrito ingresado con escrito N° 86504 del 29 de noviembre del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 36. Téngase presente, que el administrado no evidenció que las acciones detalladas en el cuadro N° 1 se encuentren plenamente identificadas (georreferenciación con coordenadas) de tal manera que permitan concluir a esta Autoridad que las referidas acciones se realizaron en el punto donde se produjo la falla
- 37. Así también, el administrado no presentó registros fotográficos (fechados) u otros medios probatorios que permitan sustentar que dichas medidas fueron realizadas en el punto donde se produjo la falla, con anterioridad al derrame suscitado con fecha 19 de diciembre del 2016.
- 38. Por lo antes señalado, Pacific no acredita la ejecución de las medidas de prevención en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979, donde se produjo la falla, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente producto del derrame de hidrocarburo.
- 39. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y



8



adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³⁶.

40. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁷, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
41. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
42. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en el componente antes señalado.
43. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.
44. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pacific, por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016 en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific.
45. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la LGA, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 (genera daño potencial a la flora y fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las



³⁶ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³⁷ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP).”
(Sin resaltado en original)

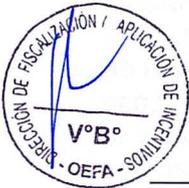


actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(Lo resaltado ha sido agregado)



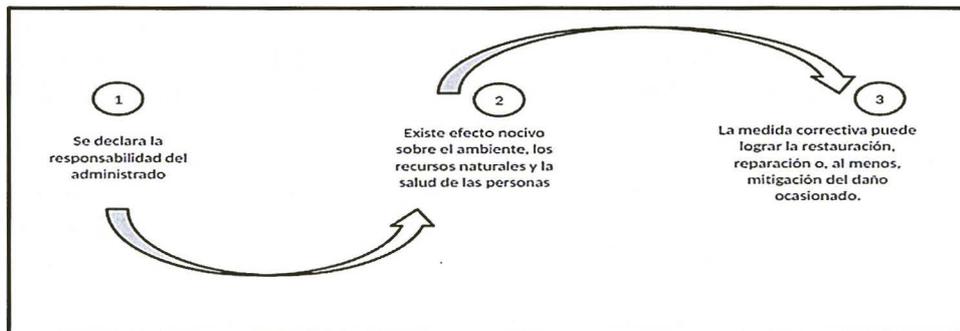
J



49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



50. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

51. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la



⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

La presente imputación se encuentra relacionado con un incumplimiento por parte de Pacific por no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016 en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979.

55. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.
56. De la revisión del Informe de Supervisión⁴⁵, se observa que el administrado realiza las acciones de control y mitigación, así como de las acciones de limpieza en el área

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁵ Folio 10 a la 11 del Expediente.



afectada. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° 26155/2018, presentado en su escrito de descargos 1, se observa que el administrado presentó resultados del monitoreo de suelo realizado en un solo punto de monitoreo denominado SJ-19-12-2016 con coordenadas UTM (WGS 84) 9743981N 0403880 E, el cual se relaciona con el punto de monitoreo 129,6,ESP-2 con coordenadas UTM (WGS084) 9743980N 0403882 E, realizado por la Dirección de Supervisión.

57. Por lo señalado, el administrado no acredita la remediación de toda el área afectada por derrame de petróleo crudo ocurrido el el 19 de diciembre del 2016, correspondiendo el dictado de una medida correctiva.
58. Por otro lado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁴⁶ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
59. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: medida correctiva

conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
 Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas preventivas para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016	Pacific Stratus Energy del Perú S.A., debe acreditar haber realizado las siguientes acciones: i) acciones el mantenimiento de la línea de 8" en el tubo 495 de la línea de entrega de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192. y; ii) realizar la remediación de toda el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016 en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) 403885 E, 9743979 N.	En un plazo no mayor a cuarenta y sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) Las acciones de mantenimiento de la línea de 8" en el tubo 495 de la línea de entrega de Shiviayacu a San Jacinto del Lote 192; (ii) Las acciones de remediación realizadas en toda el área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 19 de diciembre del 2016 en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) 403885 E, 9743979 N, acompañado de los informes de ensayo de los muestreos que cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, así como, cadena de custodia; y, (iii) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84.

⁴⁶

Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
 Consulta realizada el 30 de octubre del 2018



60. La medida correctiva tiene como finalidad: a) verificar si el administrado ha efectuado las acciones de remediación en el área impactada, y b) verificar que el administrado acredite realizar el mantenimiento que aseguren la integridad de la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979, considerando el tiempo de vida útil y las operaciones realizadas. Esto, con la finalidad evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).
61. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental de una contingencia ambiental en el ONP⁴⁷, correspondiente a cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta (30) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda recibir los análisis de los resultados de laboratorio y elaborar el informe de muestreo correspondiente y quince (15) días para la ejecución del mantenimiento en la línea de 8" de la Batería San Jacinto del Lote 192 con coordenadas Zona 18M UTM (Sistema WGS84) E0403885 – N 9743979, resultando un total de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
62. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM, considerando únicamente del rubro 2.3 lo referido a la generación de daño potencial a la flora y fauna señalada; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

⁴⁷ Términos de Referencia "Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de Materiales y Alimentación al Personal Durante la Contingencia Ambiental del Km.609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP"
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



Artículo 4°.- Apercibir a la **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

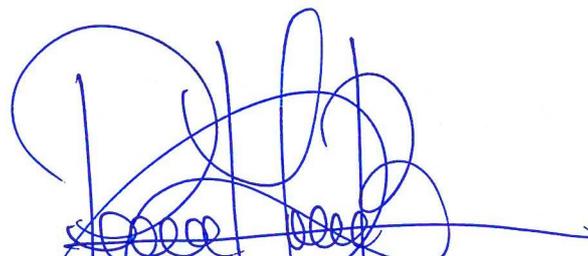
Artículo 6°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a la **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,




Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".